



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rocío Rivas Esquivel contra la Resolución Directoral N° 001389-2023-DDC CUS/MC; el Informe N° 001761-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000421-2021-SDDPCDPC/MC, ampliada por la Resolución Sub Directoral N° 000077-2022-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en calidad de órgano instructor instauró procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Rocío Rivas Esquivel, en adelante, la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obra privada de: a) excavación de suelos para cimentación en una longitud de 120.00 m, por 0.40 m de ancho y 0.70 m de profundidad; b) construcción de un cerco perimétrico de concreto y ladrillos, longitud aproximada de 120.00 m, el acceso presenta una puerta de calaminas y vaciado; c) construcción de una edificación de tres niveles y azotea, de concreto y ladrillos, presenta vanos para ventanas y puertas, sin acabados exteriores, en un área aproximada de 120.00 m<sup>2</sup> por nivel, emplazado sobre plataforma de andén prehispánico, ubicado entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 186782.00E 8502007.00, 2) 186791.00E 8502002.00N, 3) 186777.00E 8501999.00N, 4) 186787.00E 8501994.00N; sin autorización del Ministerio de Cultura, generando alteración al valor científico, arquitectónico y estético y causando un impacto visual negativo al entorno cultural y natural del Sitio Arqueológico de Larapa, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre del 2009 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre del 2010; hecho pasible de la sanción administrativa prevista por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, con la Resolución Directoral N° 000978-2023-DDC CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió imponer a la administrada la sanción de demolición de toda la obra privada ejecutada, al haberse demostrado su responsabilidad en haber contravenido la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 25 de agosto de 2022, mediante el expediente administrativo N° 2022-0090622, la administrada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 000978-2022-DDC-CUS/MC;

Que, por Resolución Directoral N° 001389-2023-DDC CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, el 15 de noviembre de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001389-2023-DDC CUS/MC, señalando que: **(i)** en su oportunidad reconoció su responsabilidad de forma expresa y escrita, conforme se desprende de su escrito de descargo, lo que no fue considerado para atenuar su responsabilidad; asimismo, no se toma en cuenta que no ha cometido ninguna conducta



agravante; y, (ii) la norma que regula sobre el procedimiento administrativo sancionador establece criterios para la imposición de las sanciones que van de la leve a la más grave, considera que en su caso no se ha efectuado una adecuada valorización, no existiendo una adecuada motivación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la infracción imputada a la administrada consiste en realizar obra privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, lo que está tipificado en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, tal como refiere la propia administrada, ésta ha reconocido haber cometido la infracción;

Que, asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala en relación al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en atención a lo señalado por la administrada, en el sentido que considera que no obstante haber reconocido su conducta infractora, esto no ha servido para atenuar su sanción; cabe acotar que la sanción de demolición se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley N° 28296; asimismo, se advierte que el órgano sancionador sustentó en la resolución impugnada los argumentos para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296; habiendo considerado el grado de valoración del bien, la afectación del bien y la evaluación de la alteración causada; asimismo, se analizaron los criterios para determinar la graduación de la sanción administrativa de manera proporcional a la infracción generada por la administrada, de conformidad con el numeral 248.3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, es importante destacar que, la obra privada ejecutada por la administrada produjo una alteración grave a los valores culturales científico, estético y arquitectónico del Sitio Arqueológico de Larapa; lo cual ha sido expuesto por la resolución impugnada;



siendo necesario que, a efectos de revertir el daño, se retire la edificación y el cerco perimétrico; por lo que es necesario se realice la demolición;

Que, sobre la alegada afectación al deber de motivación, cabe señalar que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico en atención a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, en tal sentido, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por los órganos técnicos, encontrándose debidamente motivado; asimismo, expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por los administrados en el recurso de apelación no desvirtúa lo expresado en la decisión administrativa expuesta en el acto impugnado;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; asimismo, se advierte que la Resolución Directoral N° 00978-2022-DDC CUS/MC efectuó la graduación de la



sanción de conformidad con el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el TUO de la LPAG; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rocío Rivas Esquivel contra la Resolución Directoral N° 001389-2023-DDC CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Rocío Rivas Esquivel, acompañando copia del Informe N° 001761-2023-OGAJ/MC.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES